



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	NORMA CONSTANZA NARVAEZ TOVAR Y OTROS amvive@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2013-00562-00
AUTO SUST.	No. 424

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de enero de 2018 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 03 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ANDRES MARTINEZ <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00356-00
AUTO SUST.	No. 425

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2016 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	OLGA TERESA GONZALEZ ARDILA Y OTROS humpolar@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00386-00
AUTO SUST.	No. 426

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2017 por este Despacho, decisión que fue revocada, mediante providencia del 03 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

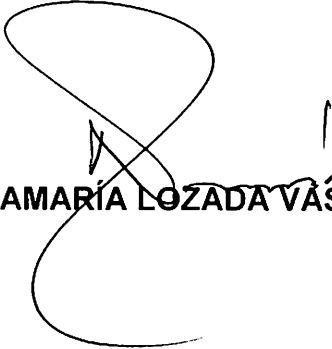
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO ESCARRIA MONSALVE marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00743-00
AUTO SUST.	No. 427

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2018 por este Despacho, decisión que fue revocada, mediante providencia del 25 de abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

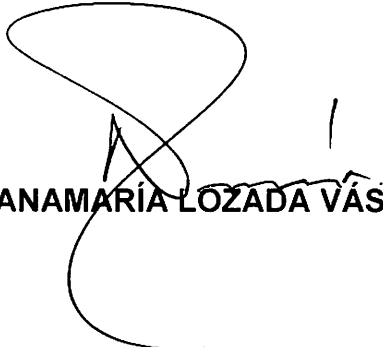
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YANETH GONZALEZ UZAQUEN gentecompetente3@hotmail.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2014-00924-00
AUTO SUST.	No. 428

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 03 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

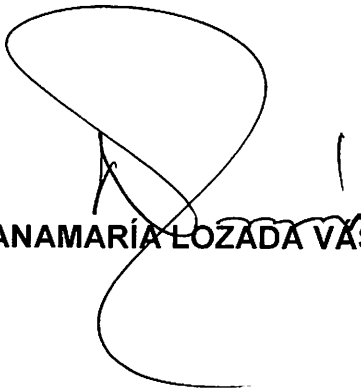
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA MILENA RENZA BECERRA marcoestiven@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co juridica@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00805-00
AUTO SUST.	No. 429

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

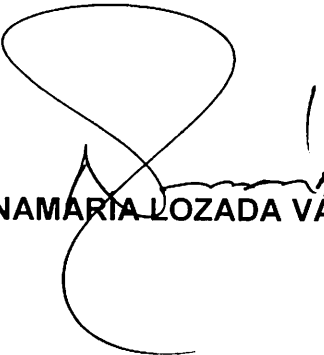
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE AYALA BASTIDAS abogadohumbertogarcia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00150-00
AUTO SUST.	No. 430

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2019 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS EDUARDO LARA BETANCOURT monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00398-00
AUTO SUST.	No. 431

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2017 por este Despacho, decisión que fue revocada, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

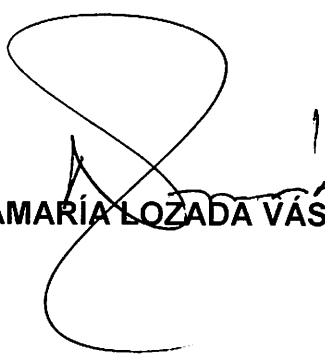
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	FAISURY GARCIA GUZMAN pedroigasca@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00400-00
AUTO SUST.	No. 432

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 29 de septiembre de 2016 por este Despacho, decisión que fue revocada, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE EDWIN BARCO RESTREPO Y OTROS abogadorobin@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO dsajnvatof@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacinesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00898-00
AUTO SUST.	No. 433

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2018 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS FABIAN MESA RODRIGUEZ notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-001022-00
AUTO SUST.	No. 434

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 29 de junio de 2018 por este Despacho, decisión que fue revocada, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

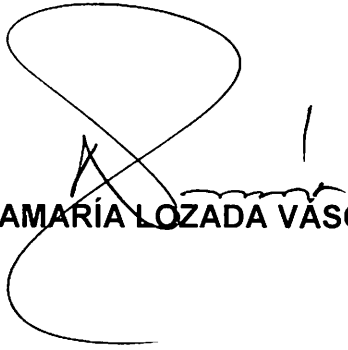
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ danielomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacinesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00034-00
AUTO SUST.	No. 435

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2018 por este Despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 25 de abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

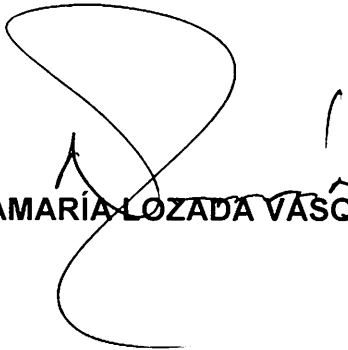
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	BEATRIZ MONTENEGRO Y OTROS ggallego161@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO jur.notificacinesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicacontencioso@ dne.gov.co notificacionjuridica@saesas.com.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00197-00
AUTO SUST.	No. 436

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 27 de agosto de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, decisión que fue modificada parcialmente, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSALBA JURADO CHILITO diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2014-00513-00
AUTO SUST.	No. 437

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2019, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 25 abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO MORENO CANDELO duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00002-00
AUTO SUST.	No. 438

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2018, decisión que fue modificada, mediante providencia del 25 abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DAVID MARTINEZ GARZON notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00965-00
AUTO SUST.	No. 439

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de abril de 2018, decisión que fue modificada, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA LILIANA LOZANO OSORIO misaramirezortiz@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	75-001-33-33-006-2015-00203-00
AUTO SUST.	No. 440

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 09 de agosto de 2018, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 25 de abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ANGEL LOZADA OLAYA <i>monicalozanotorres@hotmail.com</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00385-00
AUTO SUST.	No. 441

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2017, decisión que fue revocada, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

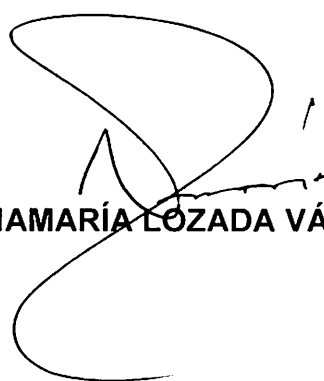
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ANDRES ABONIA MORALES alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01006-00
AUTO SUST.	No. 443

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2018, decisión que fue modificada, mediante providencia del 11 de abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

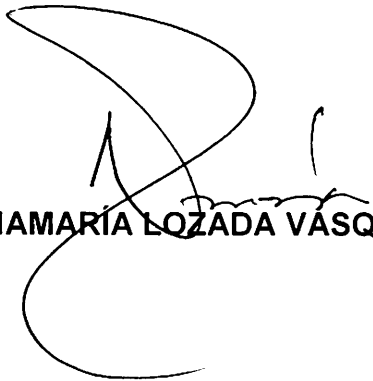
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO hidceba@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00239-00
AUTO SUST.	No. 444

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2018, decisión que fue revocada, mediante providencia del 11 de abril de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

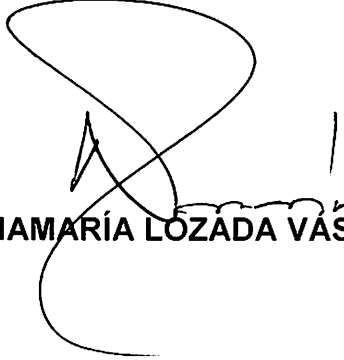
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CECILIA ORTIZ jairoporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones_florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2016-00253-00 No. 445

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de mayo de 2018, decisión que fue modificada, mediante providencia del 21 de marzo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

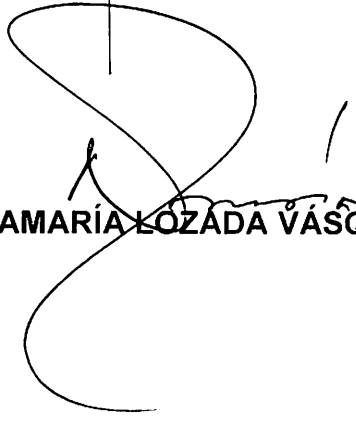
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE	LUCELY ORTÍZ LÓPEZ notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com
DEMANDADO	UARIV notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00029-00
AUTO SUST.	No. 446

En el presente medio de control, fue proferido auto decidiendo el incidente de desacato el día 06 de mayo de 2019, decisión que fue revocada, mediante providencia del 10 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

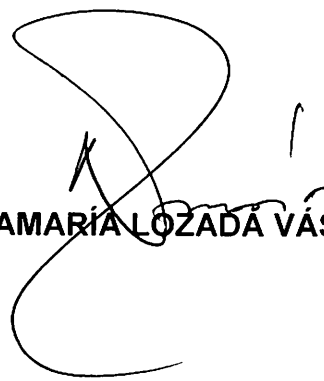
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE	BLANCA ASUCENA GUTIERREZ BUENDIA
	<u>N.R.</u>
DEMANDADO	UARIV
	<u>notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00122-00
AUTO SUST.	No. 447

En el presente medio de control, fue proferido auto decidiendo el incidente de desacato el día 03 de abril de 2019, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA

SALA DE CONJUECES

Florencia,

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00033-01
MEDIO DE CONTRO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNANDO GARZON RODRIQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HERNANDO GARZON RIODRIQUEZ** contra de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones,



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

Fluorescencia

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACTOR
DEMANDADO
NACIÓN RAMA
JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
18-001 18-03-002 2018-00033-01

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, con base en el Despacho que la misma tiene los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se declara ADMISIBLE A

En mérito de lo expuesto El Consejo del Poder Judicial de la Federación declara

RESUELVO.

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por HERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los requisitos necesarios previstos por la Ley, en consecuencia se ordena que el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 188 del C.P.A. (mod. Por el art. 612 del C.P.), se dispone.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificar a los jueces al representante legal de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma la suma de **\$50.000 M/cte.**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*))

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata Huila, y con T.P. No. 189. 513 del C. S. de la Judicatura y a **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y Cúmplase



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2017-00275-00
AUTO SUS.	: No. 450

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 28 de mayo de la presenta anualidad (fl. 103), la parte actora solicita que la citada audiencia inicial dispuesta para el día 17 de junio de 2018, sea realizada por SKYPE o VIDEOCONFERENCIA, *“ello en mi sentir, redundaría en procurar mayores facilidades tanto para la propia administración de justicia (...)”*

Pese a lo anterior, advierte esta judicatura que el auto que fija la fecha y hora de la audiencia inicial data del 24 mayo de 2019 (fl. 101), el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, para lo cual se ha dispuesto la sala de audiencias conforme al calendario que maneja el juzgado, debiendo las partes presentarse a la diligencia conforme lo prevé el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se advierte que solo de manera excepcional y en caso de audiencia de pruebas que requieran de presentación de testigos y/o peritos que no residen en la ciudad, y han demostrado debidamente su excusa justificada para no comparecer en esta ciudad, se procede en coordinación con otras sedes judiciales a verificar la posible disposición de sala virtual, pues en principio todas las diligencias se realizan personalmente en la ciudad de Florencia.

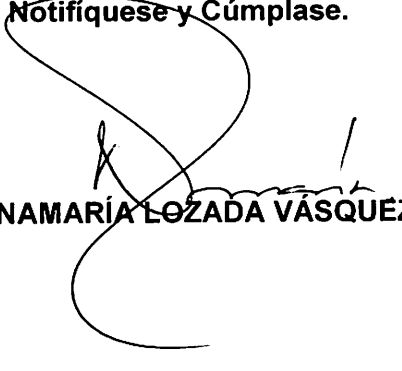
En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de realización de audiencia virtual, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a ingresar nuevamente el proceso a Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCION POPULAR
ACCIONANTE	: MILCIADES NOVOA GUTIERREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA –SECRETARIA DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00389-00
AUTO INT.	: No. 858

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

MILCIADES NOVOA GUTIERREZ, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL** y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA - CAQUETÁ**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y la salubridad pública. Solicitando como consecuencia de ello se ordene:

“PRIMERO: un procedimiento verbal inmediato, operativo y/o el procedimiento adecuado, en marco de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y en la legislación vigente a los siguientes establecimientos KARAOKE SALSIPUEDES ubicado en la CALLE 15 No. 10-58, CITY BAR LAS DIOSAS CALLE 16 No. 10-18 y la ESQUINA DEL PAISA CALLE 16 No. 10-03 por la trasgresión reiterada del citado código, y verifiquen concretamente los requisitos del artículo 87 para cumplir con el ejercicio de actividades económicas.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se impongan las medidas correctivas a que hay lugar a través de órdenes de comparendo a los administradores y/o representantes legales de los citados establecimientos (...).

TERCERO: Disponer un CAI móvil o en su defecto un cuadrante de la policía nacional permanente con el objetivo de asegurar la tranquilidad, control y prevención de las acciones delincuenciales que azotan el sector hotelero.

CUARTO: Que se realicen consejos de seguridad cada mes (...).

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR por **MILCIADES NOVOA GUTIERREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL** y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA - CAQUETÁ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

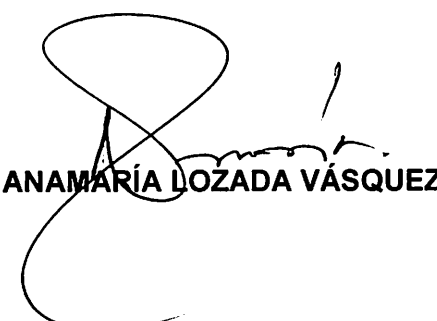
TERCERO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, para lo cual deberán allegar al proceso las pruebas que tengan en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

QUINTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA - CAQUETÁ**, que alleguen las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
N.A.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00918-00
AUTO INT. : No. 857

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 550 del 10 de abril de 2019, por medio del cual se MODIFICÓ la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la liquidación aportada por la Contadora – Profesional Universitario grado 12.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (fls. 111, c.1) el despacho resolvió RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia, SEGUIR adelante con la ejecución, ordenándose a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

En escrito del 17 de enero de 2019 el apoderado de la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito por un total de \$810.059.761 (fls. 113-127, c.1). De la anterior liquidación, se corrió el traslado correspondiente por secretaría (fl. 128, c.1), venciendo en silencio (fl. 129, c.1).

En consecuencia y previo a resolver sobre la aprobación del crédito, se corrió traslado a la Contadora – Profesional Universitario grado 12 adscrita a ésta jurisdicción para que procediera con la revisión de la liquidación presentada (fl. 130, c.1), allegando nueva liquidación (fls. 131-138, c.1), refiriendo como nota que: *“las diferencia con la liquidación presentada por la parte actora radica principalmente en el valor del capital porque liquidaron vacaciones por 23 días, cuando deben ser 15 días, pues estas no serán disfrutadas por el actor. Además en el mes de julio de cada año en el que se liquidan vacaciones, liquidan 30 días de sueldo y deben ser 15 días”*. Conforme con las apreciaciones realizadas por la profesional en Contaduría, el Despacho procedió a **modificar** la liquidación presentada por la parte ejecutante para en su lugar aprobar la realizada por la Contadora (fls. 166-167, c.1), siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada es improcedente, por cuando la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma citada.

Sin embargo, debe advertirse que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás referente al procedimiento se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil – hoy, Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial. Motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el despacho se permite citar el artículo 446 del C.G.P., específicamente el numeral 3, que refiere:

ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las cosas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente alteró de oficio la cuenta respectiva, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertada se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación (inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 323¹ ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 550 del 10 de abril de 2019, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se NEGÓ la nulidad procesal solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: auto que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación presentada por la parte ejecutante, la realizada por la contadora y la decisión recurrida (fls 111-199, c.1.; 201-232, c.2.). Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

¹ (...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

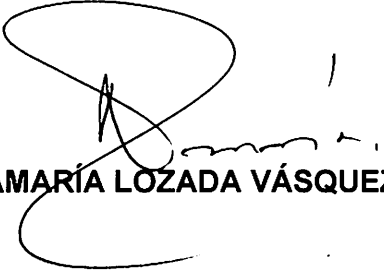
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes².

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

² A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: MAYELY MADRIGAL SUAZA y OTROS luisalejo@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2016-00608-00
AUTO INT.	: No. 850

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1163 del 09 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL**, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. (fl. 98).

Posteriormente, se allegó al expediente contrato de cesión de derechos litigiosos (fls. 204-205), mediante el cual los demandantes (dentro del proceso ordinario) cedieron al señor MIGUEL CÁRDENAS CARO el 60% del valor total del crédito reconocido en su favor, al interior del proceso 18001333100120120000300, igualmente, se allegó acuerdo de pago (al que se le dio el alcance de contrato de transacción) suscrito entre el señor MIGUEL CÁRDENAS CARO y el representante legal de la entidad aquí ejecutada, en su calidad de CESIONARIO del 60% del crédito, el cual se suscribió el **11 de julio de 2017** (fls. 206-207).

El 04 de septiembre de 2018, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL consignó en favor del apoderado de la parte ejecutante, la suma de \$40'000.000 M/Cte, lo cual es oportunamente informado por el togado (fls. 185-186), solicitando tener en cuenta dicha suma para la reliquidación del crédito, entendiéndose imputado en primer lugar al pago de intereses.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito el 20 de febrero de 2019 manifestando entre otras cosas, que: *"la suma final cuyo recaudo se persigue es el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total que resulte de la actualización del crédito, previa deducción de la consignación efectuada por la E.S.E Hospital San Rafael"*:

En tal virtud, el apoderado ejecutante allegó nueva liquidación del crédito donde solicita únicamente el pago equivalente al 40% (fls. 214-231), del cual se corrió traslado por Secretaría por el término de 3 días (fl. 232), venciendo en silencio.

Finalmente, el despacho previo a resolver sobre la actualización del crédito, solicitó a la contadora adscrita a la jurisdicción realizara la revisión de la liquidación presentada (fl.

234), así haciéndose por dicha profesional, allegando nueva liquidación (fl. 236) el pasado 28 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la realizada por la contadora adscrita a ésta jurisdicción, se evidencia que ésta última difiere de la primera, verificándose por el despacho que la liquidación que resulta ajustada a la realidad, fue la realizada por la profesional contable requerida por el Juzgado.

Así las cosas, se procederá a MODIFICAR de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, para en su lugar, darle aprobación a una nueva liquidación, en los términos presentados por la contadora de la jurisdicción, la cual, tiene en cuenta los siguientes aspectos:

1. Se causan intereses a partir de la fecha de ejecutoria, en razón a que la cuenta de cobro fue presentada en término.
2. Se liquida sobre el 100% del crédito hasta el 22 de junio de 2017, fecha en la cual se suscribió el primer contrato de cesión de derechos litigiosos.
3. A partir del 23 de junio de 2017 se continúan causando intereses únicamente sobre el 40% del total del crédito, por ser la cantidad sobre la cual no se hizo acuerdo alguno.
4. Se tomó en cuenta los \$40.000.000 pagados en favor del apoderado el 04 de septiembre de 2018, imputando su pago en primer lugar a intereses.
5. Se liquidó el crédito hasta el 01 de mayo de 2019, así:

CAPITAL		147.375.000,00			
VIGENCIA		DIAS	TASA INT	INTERES	CAPITAL MAS
DESDE	HASTA		MORA	MORATORIO	INT MORA
07/08/2013	31/08/2013	25	30,51	3.122.508	150.497.508
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	3.747.009	154.244.517
01/10/2013	31/10/2013	31	29,78	3.779.268	158.023.785
01/11/2013	30/11/2013	30	29,78	3.657.356	161.681.142
01/12/2013	31/12/2013	31	29,78	3.779.268	165.460.410
01/01/2014	31/01/2014	31	29,48	3.741.196	169.201.606
01/02/2014	28/02/2014	28	29,48	3.379.145	172.580.751
01/03/2014	31/03/2014	31	29,48	3.741.196	176.321.947
01/04/2014	30/04/2014	30	29,45	3.616.828	179.938.775
01/05/2014	31/05/2014	31	29,45	3.737.389	183.676.164
01/06/2014	30/06/2014	30	29,45	3.616.828	187.292.993
01/07/2014	31/07/2014	31	29,00	3.680.281	190.973.274
01/08/2014	31/08/2014	31	29,00	3.680.281	194.653.555
01/09/2014	30/09/2014	30	29,00	3.561.563	198.215.118
01/10/2014	31/10/2014	31	28,76	3.649.824	201.864.941
01/11/2014	30/11/2014	30	28,76	3.532.088	205.397.029
01/12/2014	31/12/2014	31	28,76	3.649.824	209.046.853
01/01/2015	31/01/2015	31	28,82	3.657.438	212.704.291
01/02/2015	28/02/2015	28	28,82	3.303.493	216.007.783

01/03/2015	31/03/2015	31	28,82	3.657.438	219.665.221
01/04/2015	30/04/2015	30	29,06	3.568.931	223.234.153
01/05/2015	31/05/2015	31	29,06	3.687.896	226.922.048
01/06/2015	30/06/2015	30	29,06	3.568.931	230.490.979
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	3.666.322	234.157.301
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	3.666.322	237.823.623
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	3.548.053	241.371.676
01/10/2015	31/10/2015	31	29,00	3.680.281	245.051.957
01/11/2015	30/11/2015	30	29,00	3.561.563	248.613.519
01/12/2015	31/12/2015	31	29,00	3.680.281	252.293.801
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	3.746.273	256.040.073
01/02/2016	29/02/2016	28	29,52	3.383.730	259.423.803
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	3.746.273	263.170.076
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	3.783.853	266.953.929
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	3.909.982	270.863.910
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	3.783.853	274.647.763
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	4.062.269	278.710.033
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	4.062.269	282.772.302
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	3.931.228	286.703.530
01/10/2016	31/10/2016	31	32,99	4.186.637	290.890.167
01/11/2016	30/11/2016	30	32,99	4.051.584	294.941.751
01/12/2016	31/12/2016	31	32,99	4.186.637	299.128.388
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	4.252.628	303.381.017
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	3.841.084	307.222.101
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	4.252.628	311.474.729
01/04/2017	30/04/2017	30	33,50	4.114.219	315.588.948
01/05/2017	31/05/2017	31	33,50	4.251.359	319.840.307
01/06/2017	22/06/2017	22	33,50	3.017.094	322.857.401
22/06/2017	CESION DE DERECHOS DEL 60%			175.482.401	147.375.000
	TOTAL 60% DE INTERESES Y CAPITAL			105.289.441	88.425.000
	SALDO 40% DE INTERESES Y CAPITAL			70.192.960	58.950.000
23/06/2017	30/06/2017	8	33,50	438.850	129.581.810
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	1.673.640	131.255.450
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	1.673.640	132.929.090
01/09/2017	30/09/2017	30	32,22	1.582.808	134.511.897
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73	1.610.694	136.122.591
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	1.544.490	137.667.081
01/12/2017	31/12/2017	31	31,16	1.581.760	139.248.841
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04	1.575.668	140.824.509
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52	1.445.192	142.269.701
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	1.574.653	143.844.354
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	1.509.120	145.353.474
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	1.556.378	146.909.852
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	1.494.383	148.404.234
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05	1.525.413	149.929.647
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	1.518.306	151.447.954

01/09/2018	04/09/2018	4	29,72	194.666	151.642.620
04/09/2018	ABONO		40.000.000	- 40.000.000	0
04/09/2018	SALDOS A INTERESES Y CAPITAL			52.692.620	58.950.000
05/09/2018	30/09/2018	26	29,72	1.265.329	112.907.949
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45	1.494.956	114.402.904
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	1.436.415	115.839.319
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10	1.477.189	117.316.508
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	1.458.914	118.775.422
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	1.354.868	120.130.290
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06	1.475.158	121.605.448
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	1.423.643	123.029.091
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	1.472.620	124.501.711
TOTALES				65.551.711	124.501.711

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones por la parte ejecutada; se torna procedente la aprobación del crédito en los términos referidos, según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

-. **MODIFICAR** de oficio la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para en su lugar, **APROBAR** la liquidación **presentada por la contadora pública adscrita a ésta jurisdicción**, por las razones expuestas. En consecuencia, actualícese el crédito por el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$124.501.711)**.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GIOVANNY ARIZA RIVEROS
israel.gaitan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00282-00
AUTO SUST. : No. 856

Sería del caso resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2009-00145-00**, sin embargo, se advierte que dentro de los anexos no se aportó copia de la cuenta de cobro presentada ante la entidad para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en las decisiones judiciales referidas, resultando necesaria a efectos de calcular el valor de los intereses adeudados a la fecha.

Así las cosas, se hace necesario **requerir** al apoderado de la parte actora para que allegue lo aquí solicitado en el término de cinco (05) días.

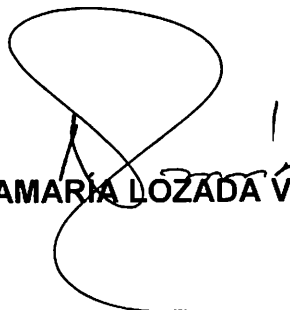
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que **en el término de cinco (05) días** allegue copia de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento de sentencia judicial que hubiere allegado a la entidad para exigir el pago de la obligación allí contenida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERMILO FIERRO
abogadoadriantejadalara@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00684-00
AUTO SUST. : No. 854

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que con la solicitud de ejecución no se aportó copia de la(s) sentencia(s) judicial(es) base de recaudo y que fueron proferidas al interior del presente proceso, razón por la que el Despacho, **RESUELVE**:

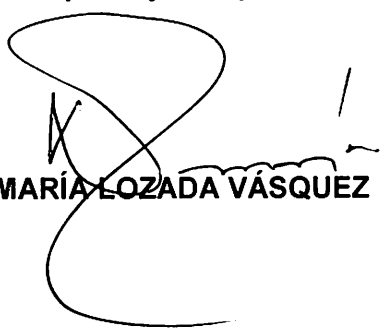
- Requerir a la parte actora para que proceda a consignar el valor de \$6.000 por concepto de arancel Judicial desarchivo a la cuenta del **Banco Agrario de Colombia S.A., No.3-082-00-00632-5, convenio 13472 a nombre de CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS –CUN**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, **para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para tal fin.**

- Una vez se allegue el respectivo soporte de consignación, se dispondrá que por **SECRETARÍA** el desarchivo del expediente radicado **18001-33-31-002-2016-00684-00.**

- Cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** córrase traslado a la **Profesional Universitaria – Contador Público**, adscrita a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente, en el término de cinco (05) días, vencido el cual, **el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO - EJECUTIVO
ACCIONANTE	: JAROL MAURICIO ZAMORA MONTOYA lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00150-00
AUTO INT.	: No. 853

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante sentencia No. 00242 notificada el 11 de julio de 2013, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora (fls. 105-113, c.1.).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora (fls. 115-119) y el Ministerio Público (fls. 192-196) presentaron recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia calendada el 07 de noviembre de 2013 (fls. 229-248, c.2.), resolviendo **confirmar** la decisión recurrida.

Posteriormente, mediante escrito del 03 de julio de 2014 (fl. 264), la apoderada del municipio de El Paujil solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, para que se procediera a librar mandamiento de pago contra el señor JAROL MAURICIO ZAMORA MONTOYA, por la suma de \$336.900 por concepto de costas, conforme al auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior y por resultar procedente, el despacho ordenó librar mandamiento de pago por la suma referida contra el señor JAROL MAURICIO ZAMORA MONYOTA (fls. 270-272, c.2.), decisión debidamente notificada a las partes.

Finalmente, el 21 de mayo de 2019 el apoderado del ente territorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 288, c.2.)

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

4. DEL CASO EN CONCRETO

En escrito allegado el 21 de mayo de 2014, el apoderado del municipio de El Paujil, solicitó: *"Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que mediante consignación a la cuenta corriente No. 0752500008796 del Banco Agrario de Colombia, por la suma \$354.500, cuyo titular es el Municipio de El Paujil – Caquetá, se canceló el valor total ejecutado por medio del mandamiento de pago del presente asunto, por tanto se hace nugatoria la existencia del presente proceso en trámite. (...) ello según consta en el recibo de consignación No. 64144632 de fecha 21 de mayo de 2019".*

Con el memorial, se allegó el recibo correspondiente mediante el cual se verifica la consignación realizada a favor del ente territorial por la suma de \$354.500 (fl. 289, c.2).

En consecuencia, al existir prueba del pago y ante la solicitud realizada por la misma entidad ejecutante, debe entonces procederse por parte del Juzgado a dar por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO - EJECUTIVO
ACCIONANTE	: NINI JOHANA VARGAS lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00016-00
AUTO INT.	: No. 852

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante sentencia No. 00236 notificada el 02 de julio de 2013, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora (fls. 105-113, c.1.).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora (fls. 121-125) y el Ministerio Público (fls. 116-120) presentaron recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia calendada el 07 de noviembre de 2013 (fls. 231-247, c.2.), resolviendo **confirmar** la decisión recurrida.

Posteriormente, mediante escrito del 03 de julio de 2014 (fl. 263, c.2), la apoderada del municipio de El Paujil solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, para que se procediera a librar mandamiento de pago contra el señor NINI JOHANA VARGAS, por la suma de \$523.300 por concepto de costas, conforme al auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior y por resultar procedente, el despacho ordenó librar mandamiento de pago por la suma referida contra el señor NINI JOHANA VARGAS (fls. 269-271, c.2.), decisión debidamente notificada a las partes.

Finalmente, el 21 de mayo de 2019 el apoderado del ente territorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 298, c.2.)

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

4. DEL CASO EN CONCRETO

En escrito allegado el 21 de mayo de 2014, el apoderado del municipio de El Paujil, solicitó: ***“Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que mediante consignación a la cuenta corriente No. 0752500008796 del Banco Agrario de Colombia, por la suma \$544.500, cuyo titular es el Municipio de El Paujil – Caquetá, se canceló el valor total ejecutado por medio del mandamiento de pago del presente asunto, por tanto se hace nugatoria la existencia del presente proceso en trámite. (...), ello según consta en el recibo de consignación No. 64144599 de fecha 21 de mayo de 2019”.***

Con el memorial, se allegó el recibo correspondiente mediante el cual se verifica la consignación realizada a favor del ente territorial por la suma de \$544.500 (fl. 299, c.2).

En consecuencia, al existir prueba del pago y ante la solicitud realizada por la misma entidad ejecutante, debe entonces procederse por parte del Juzgado a dar por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

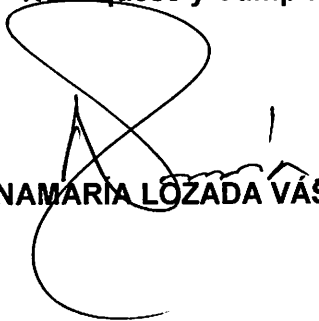
En consecuencia de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO - EJECUTIVO
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO ECHEVERRY ARIAS lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00128-00
AUTO INT.	: No. 851

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante sentencia No. 00237 notificada el 02 de julio de 2013, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora (fls. 108-117, c.1.).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora (fls. 124-128) y el Ministerio Público (fls. 119-123) presentaron recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia calendada el 07 de noviembre de 2013 (fls. 231-249, c.2.), resolviendo **confirmar** la decisión recurrida.

Posteriormente, mediante escrito del 03 de julio de 2014 (fl. 265, c.2), la apoderada del municipio de El Paujil solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, para que se procediera a librar mandamiento de pago contra el señor LUIS ALBERTO ECHEVERRY ARIAS, por la suma de \$646.600 por concepto de costas, conforme al auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior y por resultar procedente, el despacho ordenó librar mandamiento de pago por la suma referida contra el señor LUIS ALBERTO ECHEVERRY ARIAS (fls. 271-273, c.2.), decisión debidamente notificada a las partes.

Finalmente, el 21 de mayo de 2019 el apoderado del ente territorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 289, c.2.).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

4. DEL CASO EN CONCRETO

En escrito allegado el 21 de mayo de 2014, el apoderado del municipio de El Paujil, solicitó:

Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que mediante consignación a la cuenta corriente No. 0752500008796 del Banco Agrario de Colombia, por la suma \$544.500, cuyo titular es el Municipio de El Paujil – Caquetá, se canceló el valor total ejecutado por medio del mandamiento de pago del presente asunto, por tanto se hace nugatoria la existencia del presente proceso en trámite. (...), ello según consta en el recibo de consignación No. 64144653 de fecha 21 de mayo de 2019".

Con el memorial, se allegó el recibo correspondiente mediante el cual se verifica la consignación realizada a favor del ente territorial por la suma de \$664.500 M/Cte (fl. 290, c.2).

En consecuencia, al existir prueba del pago y ante la solicitud realizada por la misma entidad ejecutante, debe entonces procederse por parte del Juzgado a dar por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

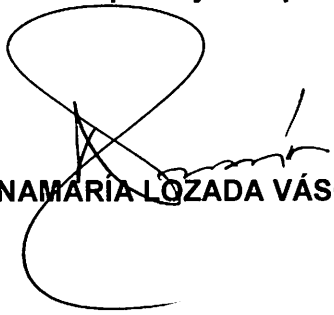
En consecuencia de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archivese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ